Real Federación Española de Tiro con Arco

Consejo Superior de Deportes

REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE TIRO CON ARCO

REGLAMENTO DEL COMITÉ NACIONAL DE JUECES

Aprobado por la Comisión Delegada de la RFETA el 13/10/2025

REGLAMENTO COMITÉ NACIONAL DE JUECES

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Primera. Cláusula de género

La Real Federación Española de Tiro con Arco (RFETA) garantiza la igualdad efectiva de hombres y mujeres como uno de sus principios básicos de actuación.

A tal fin, las menciones genéricas en masculino que aparecen en las presentes normas se entenderán referidas también a su correspondiente femenino, salvo aquellos supuestos en que específicamente se haga constar que no lo es así.

Segunda. Respeto a las lenguas cooficiales

La RFETA respeta la pluralidad lingüística existente en España. Sin embargo, cualquier documento o inserción informática de datos que se pretenda surta efectos válidos en el ámbito estatal, deberá constar al menos en castellano, sin perjuicio de que pueda hacerlo también en una lengua cooficial.

En este segundo supuesto, ambos textos deberán ser idénticos y, en caso de discrepancia, a efectos de la RFETA prevalecerá el contenido en castellano.

No se tendrán por remitidos o insertados (ni generarán efectos) documentos o datos redactados exclusivamente en lenguas cooficiales cuando no vengan acompañados de una traducción o incorporen el castellano.

CAPÍTULO I - CONSTITUCIÓN, OBJETO Y DOMICILIO

Art. 1°. - Con arreglo a lo que disponen el Real Decreto 1835/91 de 20 de diciembre y los Estatutos de RFETA se constituye el Comité Nacional de Jueces (CNJ) como Órgano Técnico de la misma.

Art. 2. – El CNJ integra al colectivo de jueces, con licencia RFETA, cualquiera que sea su categoría y que cumplan las condiciones establecidas en este reglamento. Al CNJ le corresponde el gobierno, representación y administración de las funciones atribuidas a los jueces.

Art. 3°. - El CNJ tiene como objeto velar por la observancia del Reglamento Internacional de Tiro con Arco y las normas RFETA que se establezcan, la apreciación correcta de los resultados de las Competiciones Oficiales, la interpretación y aplicación uniforme de dicho Reglamento y normas y de las particulares de las Competiciones Oficiales en todo el Estado Español y la regulación de los derechos y deberes de los Jueces.

Art. 4°. - El domicilio del CNJ será el mismo que el de la RFETA.

CAPÍTULO II - FUNCIONES DEL COMITÉ NACIONAL DE JUECES

Art. 5°. - Son funciones del CNJ:

1. Hacer cumplir el reglamento internacional (y aquellas normas específicas que existan de la RFETA), difundir e informar a todos sus miembros, así como a los demás estamentos de la RFETA de cuantas modificaciones se introduzcan en el mismo y de establecer los criterios uniformes de su interpretación.

2. Implantar, promover y dirigir la formación, así como los requisitos de acceso de todos los jueces con licencia RFETA, programando los planes de perfeccionamiento de los mismos.

3. Clasificar técnicamente a los jueces, proponiendo la adscripción a las categorías correspondientes, en función de los siguientes criterios:

a.- Conocimiento de los reglamentos
b.- Formación
c.- Experiencia
d.- Edad

4. Colaborar y coordinar con los comités autonómicos de jueces, a través de sus respectivas federaciones autonómicas, la promoción y niveles de formación de jueces autonómicos, designando ponentes / profesores adecuados para la realización de cursos, cuando así lo soliciten.

5. Organizar y dirigir cursos de actualización, coloquios y publicaciones didácticas, al objeto de unificar los criterios de aplicación del reglamento internacional y normas RFETA que estén vigentes.

6. Llevar un registro actualizado de los nombramientos de presidentes de los comités autonómicos de jueces de las respectivas federaciones autonómicas.

7. Aprobar los aspectos administrativos relacionados con la actividad de los jueces.

8. Designar los jueces que han de actuar, tanto en las competiciones oficiales incluidas en el calendario nacional de la RFETA, como todas aquellas que programe la RFETA (clasificatorios, exhibiciones, etc.), así como dimensionar adecuadamente las comisiones para garantizar el buen desarrollo de dichas competiciones. En función de la categoría de la competición y atendiendo siempre a criterios de racionalidad y oportunidad.

9. Tener conocimiento de las designaciones de los jueces españoles con acreditación internacional en las competiciones organizadas por World Archery y World Archery Europe, ya sea por medio de la RFETA o por parte de los propios jueces designados.

10. Ejercer, por medio de la actuación de los jueces, la potestad disciplinaria deportiva en el desarrollo de cada competición.

11. Proponer a la RFETA, para su remisión a los organismos internacionales, los jueces más idóneos para ser nombrados jueces internacionales, jueces europeos o jueces jóvenes, así como proponer los posibles asistentes a cursos internacionales, así como a otras posibles convocatorias de carácter Internacional, siempre que resulte adecuado, de acuerdo con las características de la propia convocatoria.

12. Ser informada de las propuestas finales que, a los efectos del punto anterior, finalmente formule la RFETA.

13. Recabar de los jueces los informes que correspondan al ejercicio de su actividad como tales.

14. Las solicitudes de pruebas homologadas WA, WAE o RFETA, por una federación autonómica, no conllevaran la designación de jueces por parte del CNJ. El CNJ se limitará indicar si, en base a la propuesta de jueces que formule el comité organizador, dicha prueba puede obtener la homologación solicitada.

15. Informar a la Junta Directiva de la RFETA de todos sus acuerdos.

16. Proponer a la Junta Directiva de la RFETA las normativas que regularán los derechos y deberes de los miembros del estamento de jueces.

17. Proponer los planes de estudio y las pruebas que sean precisas para el acceso a las diferentes categorías de juez.

18. Aquellas otras funciones que se le encomienden.

CAPÍTULO III - COMPOSICIÓN DEL COMITÉ NACIONAL

Art. 6°. - Para su funcionamiento, el CNJ tendrá una junta de gobierno que se compondrá de:

1. Un presidente, que será nombrado y, cesado, si fuera menester, por el presidente de la RFETA.

2. Un número comprendido entre un mínimo de uno y un máximo de tres miembros, designados por el presidente de la RFETA, a propuesta del presidente del CNJ.

3. Un secretario, que será el secretario general de la RFETA, con voz y sin voto, quien podrá delegar sus funciones en uno de los miembros del CNJ o en otro empleado de la RFETA. Cuando este último supuesto se contemple, dicho empleado de la RFETA tramitará los asuntos diarios del comité.

CAPÍTULO IV - DEL PRESIDENTE

Art. 7°. – El presidente del CNJ tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Representar al CNJ.

2. Convocar y presidir las reuniones de la junta de gobierno y cualquier otra en la que participe el CNJ.

3. Ejercer el voto de calidad en caso de empate.

4. Proponer el nombramiento y cese de los miembros de la junta de gobierno del CNJ al presidente de la RFETA.

5. Delegar funciones en los otros miembros del CNJ.

6. Coordinar y estimular toda la actividad del CNJ firmando las propuestas, nombramientos, circulares, escritos y cuanta documentación se genere dentro del funcionamiento del comité.

7. Convocar a las reuniones de la junta de gobierno, con voz, pero sin voto, a aquellos Jueces cuyo informe pueda ser necesario en relación con temas a tratar en el Orden del día.

8. Aquellas otras atribuciones que le puedan corresponder por su cargo.

CAPÍTULO V - DEL SECRETARIO Y VOCALES

Art. 8°. - Son funciones del secretario del CNJ:

1. Custodiar los libros y documentos del comité, así como el despacho, registro y archivo de la correspondencia de la que dará cuenta al presidente y vocales respectivos.

2. Llevar al día los registros y ficheros de Jueces, sus actuaciones, renovaciones y datos complementarios, publicando al finalizar el plazo de renovaciones de licencias el catálogo de jueces.

3. Tener actualizada la lista de presidentes de comités autonómicos de jueces.

4. Emitir los informes que se le soliciten.

5. Redactar la memoria anual.

6. Confeccionar los borradores de las circulares de las actividades propuestas por el comité.

7. Remitir los reglamentos y normas de las competiciones RFETA a los comités autonómicos de jueces, así como a sus respectivas federaciones.

8. Materializar los nombramientos de jueces para las competiciones oficiales y trasladar los informes de los mismos al presidente y vocales respectivos.

9. Responsabilizarse de la logística del CNJ.

10. Levantar acta de las reuniones de la Junta de Gobierno del CNJ y de cualquier otra comisión a las que asista. El secretario remitirá copia a los componentes de las mismas y a la junta directiva de la RFETA.

11. Remitir, tanto a los miembros del CNJ como a los comités autonómicos de jueces, cuanta información se reciba para el buen desarrollo de sus funciones.

12. Aquellas otras funciones que se le encomienden.

Art. 9°. - Son funciones de los VOCALES del CNJ:

1. Desarrollar las funciones que el presidente les encomiende.

2. Presentar los informes de sus gestiones al presidente.

3. Hacer propuestas para el mejor funcionamiento del CNJ.

CAPÍTULO VI - DE LOS JUECES

Art. 10°. - El CNJ de la RFETA clasificará a los jueces en las siguientes categorías:

JUECES DE NIVEL 1

Los jueces de nivel 1 podrán ser nombrados para actuar en las competiciones del calendario nacional que se celebren en su comunidad autónoma, y, de manera excepcional, en aquellas que se celebren en otra comunidad, siempre que sean designados por el CNJ.

Se integrarán en esta categoría los jueces que superen los niveles de formación que el CNJ establezca. Para alcanzar esta categoría será necesario:

1. Seguir los temarios que se programen por parte del CNJ de la RFETA para la categoría y superar las pruebas teóricas y prácticas que se establezcan.
2. Los candidatos deberán tener cumplidos los 16 años en la fecha en la que se celebre el examen de la convocatoria, no pudiendo superar la edad de 65 años en dicha fecha.
3. No estar sujetos a ningún proceso disciplinario de ningún comité autonómico o nacional
4. Deberá ser presentados por el CNJ, su federación autonómica o por la RFETA.

JUECES DE NIVEL 2

Los jueces de nivel 2, siempre que hayan sido designados por el CNJ, podrán actuar en cualquier competición o actividad organizada por la RFETA en todo el territorio nacional.

Se integrarán en esta categoría los jueces que superen los niveles de formación que el CNJ establezca. Para alcanzar esta categoría será necesario:

1. Acreditar su valía o experiencia, por medio de dos posibles vías:
    a. la actuación como juez en, al menos, 15 pruebas homologadas RFETA o World Archery, pertenecientes tanto a calendarios autonómicos como nacionales, en el momento de su inscripción en el curso.
    b. la actuación como juez en, al menos, 9 pruebas homologadas RFETA o World Archery, pertenecientes tanto a calendarios autonómicos como nacionales, antes de que el juez interesado solicite, avalado por su federación autonómica, ser evaluado en una prueba que acredite su capacitación para acceder a un curso de nivel 2
2. Seguir los temarios que se programen por parte del CNJ de la RFETA para la categoría y superar las pruebas teóricas y prácticas que se establezcan.
3. Los candidatos deberán tener cumplidos los 18 años en la fecha en la que se celebre el examen de la convocatoria, no pudiendo superar la edad de 65 años en dicha fecha.
4. No estar sujetos a ningún proceso disciplinario de ningún comité autonómico o nacional

Tanto en el caso de los jueces de nivel 1 como en los jueces de nivel 2, la superación de las pruebas propuestas en las acciones formativas, tanto teóricas como prácticas, dado que responden a criterios homogéneos y supervisados por el CNJ, conlleva que la titulación obtenida sea válida en todo el territorio nacional y se convertirá en un derecho adquirido a favor del juez, aun cuando la licencia se renueve (siempre y cuando se cumplan los requisitos para ello) por una federación autonómica que, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento de licencias federativas de la RFETA, fuera la que le correspondiera en un momento determinado, fuera distinta a aquella a través de la que el interesado obtuviera su cualificación como juez RFETA de nivel 1 o de nivel 2.

JUECES EN EXCEDENCIA

Se considerarán como jueces en excedencia aquellos que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Aquellos que, habiéndoselo solicitado al CNJ (sin encontrarse sujetos a ninguna sanción disciplinaria), y tras el visto bueno de dicho comité, no tramiten su licencia por un periodo máximo de un año.
2. Aquellos que no hubieran realizado los cursos de reacreditación en los plazos establecidos, pasarán de oficio a ser considerados como jueces en excedencia. Estos jueces no podrán tramitar su licencia hasta que no realicen los cursos establecidos. Transcurrido un año desde su paso a excedencia, en caso de no realizar dichos cursos, los afectados perderán su condición de juez, debiendo de comenzar con su proceso formativo, íntegro, desde el principio.

Durante su periodo de excedencia, los jueces no podrán actuar en ninguna prueba de tiro con arco.

JUECES HONORARIOS

El título de juez honorario será otorgado por la Comisión Delegada de la RFETA, a propuesta del CNJ, de la Junta Directiva de la RFETA o del presidente de la RFETA, como una distinción personal que tendrá carácter vitalicio.

Los jueces honorarios no podrán ser designados para actuar en competiciones nacionales organizadas por la RFETA y tampoco podrán realizar informes de seguridad.

Art. 11°. – Derechos de los jueces:

1. Los jueces con licencia RFETA podrán asistir a los seminarios de formación que el CNJ programe, ya sea en la comunidad autónoma de procedencia, o en cualquier otra.

2. Los jueces con licencia RFETA podrán formar parte de las comisiones de jueces designadas por el CNJ para el control técnico de las competiciones previstas en el calendario nacional de la RFETA.

3. Los jueces con licencia RFETA recibirán, por la vía que el CNJ considere idónea, toda la información y materiales que les puedan ser de utilidad.

4. Los jueces con licencia RFETA tendrán cualesquiera otros derechos que la RFETA, a través de su CNJ, reglamente.

5. Los jueces con licencia RFETA tendrán el derecho de percibir, por parte de la RFETA, las dietas y otros emolumentos recogidos en sus normativas, siempre y cuando no tenga incompatibilidad para ello, pagos a los que se les aplicarán los descuentos fiscales que en cada caso correspondan.

Art. 12°. – Deberes de los jueces:

1. Cumplir los Estatutos y reglamentos de la RFETA durante el desarrollo de las pruebas en las que hayan sido designados, manteniendo en el ejercicio de sus funciones la más absoluta ecuanimidad e imparcialidad.

2. Someterse a la autoridad de los órganos federativos en aquello que les concierne.

3. Mantener en todo momento el máximo nivel de formación técnica, evitando actuar en caso de no poder acreditar un perfecto conocimiento de cualquier norma que pudiera tener que aplicar.

4. Mantener un estado físico que le permita desarrollar, con garantías, la actividad para la que ha sido designado, dentro de la atribución de sus funciones.

5. Realizar cursos de reacreditación cada 3 años. En caso contrario, los jueces pasarán a situación de excedencia

6. Informar de manera inmediata al presidente de la RFETA, al Comité de Competición y Disciplina de la RFETA, así como al CNJ, de cualquier proposición que tuviera por finalidad alterar el resultado de una competición.

7. Actuar correctamente uniformado en cualquier competición en que desempeñe su cometido.

8. Comparecer con la suficiente antelación en la instalación prevista para la prueba a la que ha sido convocado, de acuerdo con los horarios publicados por la RFETA.

9. Cualesquiera otros deberes que la RFETA, a través de su CNJ, reglamente.

10. En el caso de los jueces designados como presidentes de cualquier comisión de jueces, éstos deberán remitir al CNJ el acta de la prueba correspondiente, con un plazo máximo de 48 horas, a contar desde la hora de conclusión de la prueba, a menos que el CNJ les haya autorizado a disponer de un plazo temporal mayor. El incumplimiento de este deber será considerado como falta muy grave, dado el perjuicio que ello conlleva.

CAPÍTULO VII - DE LAS INCOMPATIBILIDADES

Art. 13°. – Se establecen las siguientes incompatibilidades con la actividad de juez de tiro con arco:

1. Los jueces con licencia nacional que, siendo directivos, o posean licencia como técnicos o deportistas de algún club, no podrán formar parte de las comisiones de jueces designadas en las competiciones incluidas en el calendario de la RFETA en las que dicho club participe*, ya sea representado por algún equipo o por algún deportista.

   (*) en los campeonatos de España, a excepción del Campeonato de España de Clubes, los deportistas, a efectos de participación, representan a sus federaciones autonómicas, y no a sus clubes.

2. Un juez con licencia nacional no podrá actuar como juez en aquellas pruebas incluidas en el calendario de la RFETA (incluyendo las correspondientes a los sistemas de selección de los distintos equipos nacionales) en las que participen como deportistas familiares de primer* y segundo** grado de consanguinidad y afinidad.

   (*) primer grado de consanguinidad: padres e hijos.
   primer grado de afinidad: cónyuges, suegros, yernos y, nueras.
   (**) segundo grado de consanguinidad: hermanos, abuelos y nietos.
   segundo grado de afinidad: cuñados.

3. Los jueces con licencia nacional no podrán actuar en ninguna de las pruebas valederas para cualquiera de los Ranking Nacionales RFETA convocados en una temporada, si su intención es aparecer en la clasificación final* de dicha temporada.

   (*) para aparecer en la clasificación final cualquier Ranking Nacional RFETA basta con participar en cualquiera de las pruebas valederas para dicho ranking, de acuerdo con lo establecido en la circular de convocatoria correspondiente.

4. El presidente de la RFETA, en caso de estar en posesión de una licencia nacional de juez en vigor, no podrá actuar en la comisión de jueces de ninguna competición incluida en el calendario de la RFETA.

5. Los presidentes de federaciones autonómicas, en caso de estar en posesión de una licencia de juez nacional en vigor, no podrán actuar en las comisiones de jueces de las competiciones incluidas en el calendario de la RFETA donde participen deportistas de su federación.

Con carácter previo a la celebración de la competición correspondiente, la persona afectada por cualquier incompatibilidad deberá notificar de dicha situación, de forma inmediata, a su comité autonómico de jueces, que será a su vez quien lo comunique a la secretaría del CNJ, para que dicho comité pueda requerir las modificaciones oportunas con respecto a la comisión de jueces correspondiente.

El incumplimiento de esta obligación será comunicado por la secretaría del CNJ a la RFETA para su valoración y, en caso de estimarlo oportuno, conlleve las acciones sancionadoras correspondientes.

CAPÍTULO VIII - DE LAS LICENCIAS DE LOS JUECES

Art. 14°. - Los jueces se integrarán, a petición propia, en la RFETA, a través de la federación autonómica que les corresponda por su situación geográfica y domicilio legal.

Art. 15°. - El periodo para la renovación de la licencia anual será el que determine el reglamento de licencias de la RFETA.

Art. 16°. - Todos los jueces con licencia RFETA tramitarán sus licencias a través de su correspondiente federación, que será la responsable de realizar la comunicación necesaria a la RFETA para su formalización.

La negación de la tramitación de expedición de licencia, o de renovación de la misma, por parte de la federación autonómica a la que le corresponda a un juez nacional, posibilitará al interesado a solicitar la expedición o renovación de la licencia, de manera directa a la secretaría del CNJ, dentro de los plazos anuales establecidos para la tramitación de licencias, justificando dicha solicitud.

Art. 17º. - Los jueces con licencia RFETA, que, de manera voluntaria y sin haber solicitado acogerse a la condición de juez en excedencia recogida en el capítulo VI de este reglamento, no renueven su licencia de juez durante una temporada, causarán baja en el estamento de jueces de la RFETA, perdiendo su condición de juez de manera automática.

Para solicitar la condición de juez en excedencia se deberá remitir un escrito a la secretaría del CNJ. La condición de juez en excedencia tendrá una vigencia máxima de un año, a contar desde el momento en el que el interesado reciba el visto bueno por parte del CNJ.

Art. 18°. - El límite de edad para la renovación de una licencia de juez, sea de la categoría que sea, es de 70 años. En el momento en el que un juez cumpla esa edad, no podrá renovar su licencia a partir de la temporada siguiente.

CAPÍTULO IX – EMISIÓN DE INFORMES DE SEGURIDAD DE INSTALACIONES DE TIRO CON ARCO

Art. 19º. - Los jueces de nivel 2 serán los únicos autorizados a emitir informes de seguridad de instalaciones de tiro con arco.

CAPÍTULO X - UNIFORMIDAD DE LOS JUECES

Art. 20°. - La uniformidad de los jueces en competición será la que establezca y autorice la RFETA.

CAPÍTULO XI – RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Art. 21º. – El régimen disciplinario para los jueces será aplicado por el Comité de Competición y Disciplina la RFETA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

El presente reglamento podrá ser complementado por medio de las normativas y circulares que haga públicas el Comité Nacional de Jueces de la RFETA.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones, normas y reglamentos del Comité Nacional de Jueces se opongan al presente reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente reglamento entrará en vigor tras su aprobación por la Comisión Delegada de la RFETA.

DILIGENCIA

Se hace constar que el presente Reglamento del Comité Nacional de Jueces fue aprobado por la Comisión Delegada de la Asamblea General de la RFETA en su reunión del día 13 de octubre de 2025.